

ra con que deberán hacerse esos exámenes, y en que deban expedirse los certificados respectivos de suficiencia.

CAPITULO XV.

De los premios.

Art. 122. La Junta de profesores, al fin de los exámenes de cada año escolar, designará entre los alumnos que hubieren alcanzado la calificación número 1, los que merezcan ser premiados; tomándose en cuenta, no solo el resultado del último exámen, sino tambien la conducta que hubieren observado y la aplicacion que hubieren tenido.

Art. 123. Los premios serán ordinarios ó extraordinarios.

Art. 124. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y en libros, ó instrumentos para el estudio de las ciencias.

Art. 125. Los extraordinarios consistirán en una medalla de oro para los alumnos de las escuelas especiales, al terminar la carrera; en una de plata para los de los Colegios, y en una de cobre para los de los Liceos. Además de estos premios honoríficos, se podrá conceder, ó el goce de una beca ó la dispensa del pago de la cuota de enseñanza de externos ó de la de los derechos de exámenes futuros: estas gracias se harán constar en un diploma especial que se entregará al alumno.

Art. 126. No habrá mas que tres premios extraordinarios honoríficos en un Colegio-Liceo; uno para el alumno mas aprovechado en las clases del Liceo, otro para el mas aprovechado en las clases del Colegio, ya sea literario, ya de artes, y el tercero para el que hubiere observado mejor conducta, tanto moral como social, en todo el establecimiento. Este premio consistirá en una medalla de bronce.

Art. 127. En un Liceo solo habrá estos dos últimos premios.

Art. 128. Son compatibles en un mismo alumno, los premios ordinarios y los extraordinarios, así como los de instruccion y buena conducta.

Art. 129. La distribucion de los premios ordinarios y extraordinarios, se hará en los Departamentos el último domingo del mes de Noviembre, ó el primero de Diciembre, en la mañana, en una sala del establecimiento, por la primera autoridad política del lugar, invitándose á que concurren á ella los funcionarios públicos, los miembros del Ayuntamiento, los Directores y profesores de los otros establecimientos de Instrucción pública superior, secundaria y primaria, ya sean públicos, ya privados, y los padres ó encargados de los alumnos premiados. En estas solemnidades no habrá música, canto ni otra alguna manifestacion que desdiga del carácter serio y grave de una funcion de este género.

Art. 130. En la capital de México, la distribucion de los premios ordinarios y extraordinarios, se hará en la forma y manera prescritas en la circular del Ministerio de Instrucción Pública, de 25 de Setiembre (1) último, en cuanto no esté modificada por esta ley.

Art. 131. Los Directores deberán remitir, con la prudente anticipacion, en los Departamentos á la autoridad política superior, y en la capital al Consejo de Instrucción Pública, una lista de los libros, ins-

(1) Publicada en el núm. 226 del Diario del Imperio, fecha 30 de Setiembre de 1865.

trumentos y medallas que se necesiten para los premios, expresando los valores de aquellos.

Art. 132. Los Prefectos políticos y el Consejo de Instrucción Pública, aprobando el gasto, lo consultarán al Ministerio de Instrucción Pública, y éste lo decretará, debiendo hacerse de las arcas del Erario.

CAPITULO XVI.

De los últimos trabajos escolares de cada año.

Art. 133. Hecha la distribucion de los premios ordinarios y extraordinarios, el Director de cada establecimiento publicará, dando conocimiento previo al Ministerio respectivo, una Memoria en la que pondrá en conocimiento del público, el estado que guarde el establecimiento y los resultados que haya obtenido en el último año escolar. Esta Memoria deberá contener:

1º Un tratado científico y pedagógico, escrito por uno de los profesores.

2º Noticia de las materias de estudio y enseñanza, y método seguido en ella durante el año.

3º Noticias estadísticas relativas al establecimiento en todos sus ramos.

4º Disposiciones importantes que se hayan comunicado al Director y Junta de profesores, por las autoridades respectivas.

5º Modificaciones y cambios notables que hayan tenido lugar.

6º Aumento que haya habido en los gabinetes, colecciones, bibliotecas, etc.

Estas Memorias serán publicadas bajo el nombre y responsabilidad del Director, y necesitan, proforma, ir encabezadas con el tratado científico de que se ha hablado.

CAPITULO XVII.

De la enseñanza doméstica.

Art. 134. Se entiende por enseñanza doméstica, la que se permite dar á los alumnos en sus propias casas durante los siete ú ocho años de la instruccion secundaria.

Art. 135. Para que la enseñanza doméstica tenga validez académica, los que la cursen deberán matricularse oportunamente en los Liceos y Colegios públicos, y examinarse en el establecimiento en que estén matriculados.

Art. 136. El exámen se verificará sobre las materias designadas para los cursos respectivos, en el Colegio ó Liceo donde el cursante esté matriculado, y en la forma prevenida en ellos.

Art. 137. Los cursantes de enseñanza doméstica, podrán ingresar al establecimiento donde tengan su matrícula, sin pagar nuevos derechos. El ingreso lo podrán hacer en cualquier tiempo del año, acreditando la matrícula y sufriendo un exámen de las materias estudiadas hasta entonces. Si no fuere aprobado podrá continuar sus estudios en su casa, para presentarse al fin del año escolar.

Art. 138. En ningun caso los alumnos de los Colegios públicos ó incorporados, podrán pasar durante el año á la enseñanza doméstica.

TITULO IV.

CAPITULO XVIII.

De la instruccion superior.

Art. 139. La instruccion superior abraza una serie indeterminada de conocimientos, indispensables para ciertas carreras ó profesiones.

Art. 140. Para ser admitido un estudiante á cursar las clases de instruccion superior, debe presentar el certificado de suficiencia, resultado del exámen mayor, y expedido por un Colegio literario, que es el que comprueba su aptitud y aprovechamiento en todos los ramos de la instruccion secundaria.

Art. 141. La instruccion superior se divide en dos ramos: el estudio de facultad mayor, que conduce á una carrera literaria, y el de estudios profesionales, que conducen á una carrera práctica.

Art. 142. La instruccion superior, que comprende los estudios que conducen á una carrera literaria, se dará en las escuelas especiales, de las que habrá por ahora tres: una de Derecho, otra de Medicina y otra de Filosofia. En la primera se formarán los abogados, agentes y notarios; en la segunda los médicos y farmacéuticos, y en la tercera los profesores de establecimientos públicos, secundarios y primarios, y los que aspiren á las colocaciones facultativas de la administracion. Con este objeto, ademas de los estudios de Filosofia, se harán en esta escuela especial, los de Filología, Historia, Matemáticas, Fisica, Química y ciencias políticas y económico políticas.

Art. 143. La instruccion superior, que comprende los estudios que conducen á una carrera práctica, se dará por ahora en tres escuelas especiales: la Militar, la de Minas y la Politécnica. En la primera se formarán los militares facultativos y de armas especiales. En la segunda los ingenieros de minas teórico-prácticos. En la tercera, y entretanto se establezcan otras escuelas especiales, los ingenieros mecánicos, topógrafos y civiles.

Art. 144. El arreglo de la instruccion superior y de sus fondos, se determinará por una ley y reglamentos especiales. Entretanto, se establecen en México: la Escuela de Derecho en el Colegio de San Ildefonso, y la de Filosofia en San Juan de Letran. Se reconoce la Escuela de Medicina, salvo las modificaciones que determine la ley; se reconoce la Escuela de Minas con la misma salvedad, y subsistirán, mientras se organizan debidamente, la Escuela de Agricultura y la de Comercio.

TITULO V.

CAPITULO XIX.

Del gobierno y direccion de la instruccion pública.

Art. 145. La direccion y gobierno de la instruccion pública, corresponde al Emperador por conducto del Ministerio de Instruccion Pública.

Los Prefectos políticos, como delegados de éste en los Departamentos, tendrán el derecho y la obligacion de vigilar sobre todos los establecimientos de instruccion pública en sus respectivas demarcaciones,

y podrán proponer al Gobierno cuantas medidas estimen conducentes á sus adelantos y mejoras.

Art. 146. El Ministerio de Instruccion Pública ejerce á su vez la vigilancia y autoridad que le corresponde, por medio de un Consejo de instruccion pública, que será la autoridad intermedia entre las Direcciones de los establecimientos y el Gobierno.

Art. 147. Formarán el Consejo de instruccion pública, el Ministro del ramo, que será su presidente nato, el Presidente de la Academia Imperial de ciencias, que será el Vicepresidente; tres miembros con sueldo fijo de dos mil pesos cada uno, y cinco honorarios, nombrados todos por Nos.

Art. 148. Uno de los tres miembros con sueldo ejercerá el cargo de Inspector de instruccion pública, y desempeñará las funciones que esta ley le señala.

Art. 149. Son atribuciones del Consejo general de Instruccion, las siguientes:

I. Vigilar que en todos los establecimientos de enseñanza se cumpla exactamente esta ley: tomar todas las medidas necesarias y formar las proposiciones convenientes para que cuanto antes se ponga en planta el nuevo arreglo de estudios.

II. Resolver todas las cuestiones en que el Consejo de instruccion pública está declarado autoridad competente en diferentes artículos de esta ley.

III. Revisar los reglamentos de los Colegios nacionales, haciendo en ellos las reformas que juzgue convenientes.

IV. Fomentar y proteger la publicacion de obras científicas, especialmente didácticas.

V. Publicar cuanto antes el programa de los autores que pueden servir de texto en los Colegios, y conceder premios á los autores por las obras que publiquen, y con especialidad por las didácticas.

VI. Establecer Colegios ó Liceos en los lugares que crea convenientes, y prescribir en ellos los estudios mas análogos á las necesidades de los respectivos Departamentos.

VII. Dar su dictámen al Gobierno para la autorizacion de establecimientos privados, y ejercer una estricta vigilancia en los que estén independientes de aquel.

VIII. Disponer las visitas de los Colegios, y dar las reglas á que se han de sujetar los visitadores y los comisionados que deban presidir los exámenes mayores.

Art. 150. Se nombrarán cada año, á fines del año escolar, del seno mismo del Consejo de instruccion pública, cuatro comisionados que visiten, cada uno en un círculo prescrito, todos los establecimientos de instruccion pública de los Departamentos, presidiendo los exámenes mayores, y en cuanto fuere posible, tambien los exámenes y actos públicos. En estas visitas vigilarán que se cumpla estrictamente esta ley, y á su vuelta propondrán todas las mejoras que juzguen necesarias.

Por todo el tiempo del viaje disfrutarán un sueldo mensual de doscientos pesos, y por costos de viaje cinco pesos diarios.

Art. 151. El Consejo de instruccion pública dará cada año al Ministerio del ramo, un informe pormenorizado sobre el estado de la ins-

truccion pública en todo el Imperio, haciendo las proposiciones de mejoras que juzgue necesarias.

Art. 152. El Inspector de instruccion pública será nombrado por el Gobierno, entre los miembros del mismo Consejo.

Art. 153. Corresponde exclusivamente al Inspector por sí, ó por medio de los agentes de instruccion pública: la recaudacion, aplicacion é inversion de las pensiones, capitales, rentas y fondos que pertenescan á los fondos generales de instruccion pública, conforme á la ley especial que se dará.

Art. 154. Los agentes de instruccion pública en los Departamentos, serán nombrados por el Gobierno, y ejercerán sus facultades conforme á las reglas y disposiciones que se han dictado, y á las órdenes que les comunique el inspector. Por ahora, los agentes de bienes nacionalizados se encargarán de la agencia de la instruccion pública, abonándoles un tres por ciento por lo que cobraren para los fondos de este ramo.

CAPITULO XX.

Disposiciones generales, adicionales y transitorias.

Art. 155. Esta ley abre diferentes carreras, en la forma siguiente:

I. INSTRUCCION PRIMARIA.—Terminada ésta á los diez años, podrán pasar los alumnos que no puedan ó no quieran cursar en los Liceos, á las escuelas cívicas que se establecerán en los lugares cortos, y que serán de perfeccion en la instruccion primaria; de estas escuelas, que una ley especial organizará, podrán pasar á la escuela normal de profesores de primeras letras, á la escuela de marinos, á la preparatoria de Agricultura y á la militar de cabos, para las que no se exigirán los estudios de Liceos y de Colegios.

II. INSTRUCCION SECUNDARIA DE LICEOS.—Terminada la instruccion de Liceos, cuando mas temprano á los catorce años, puede optarse, ya por una carrera literaria ó por una tecnológica: en el primer caso, pasará el alumno á un Colegio literario; en el segundo á uno de Artes; pero si no quisiere seguir los estudios de Colegio, podrá pasar á la Academia de Agricultura ó á la Escuela militar de oficiales ó á la de Comercio, de la cual podrá pasar mas tarde á la Academia del mismo. Una ley especial determinará la creacion y organizacion de esas Escuelas y Academias.

III. INSTRUCCION SECUNDARIA EN COLEGIOS.—Terminada la instruccion en los Liceos, los que quieran seguir las carreras literarias, del jurisperito, del médico, ó del profesor de ciencias, pasarán á los Colegios literarios, pudiendo estar expeditos para emprender los estudios mayores á los diez y ocho años; pero si algunos no quisieren, al terminar los estudios del Colegio literario, sujetarse al exámen mayor, sin él pueden entrar á la escuela de Farmacia ó Veterinaria, ó á la que se establecerá para los que quieran entrar á servir en los ramos inferiores de la Administracion pública. De la misma manera, los que optaren por una carrera práctica, como son las del minero, del ingeniero militar, civil ó mecánico, ó agrimensor, concluidos los estudios del Liceo, pasarán al Colegio de Artes, y terminados los estudios de éste en tres años, podrán elegir á los diez y siete una de esas carreras, entrando á las escuelas especiales creadas ó por crear.

Art. 156. Estas bases se comunicarán á los padres, tutores, &c., de los alumnos, al entrar á los establecimientos, y se leerán á aquellos al cerrarse las clases en cada año, á fin de que puedan con tino y pleno conocimiento adoptar la carrera que quieran seguir.

Art. 157. Desde el 1º de Enero de 1866, no se admitirán alumnos nuevos á las cátedras de derecho en ninguno de los actuales Colegios de los Departamentos; y en aquellos que se trasformen en Colegio literario ó de Artes, conforme á las disposiciones de esta ley, se suprimirán inmediatamente dichas cátedras. Los que estén estudiando actualmente Derecho en el Colegio de San Juan de Letran ó en el Seminario de esta capital, pasarán á la escuela de Derecho de San Ildefonso, quedando el Colegio de San Juan de Letran destinado á la escuela de filosofia.

Art. 158. Cuando se hubiere organizado la enseñanza pública en los Liceos y Colegios, segun las disposiciones de la presente ley y del reglamento anexo, se suprimirán en las academias y escuelas especiales superiores y secundarias, las cátedras de aquellas materias que sean obligatorias en los Liceos y Colegios, para que con los fondos invertidos en dichas cátedras, se aumente el de aquellas escuelas en provecho de los estudios especiales que únicamente se enseñen en ellas.

Art. 159. Dentro del término de dos meses, contados desde la publicacion de la presente ley, cada establecimiento público ó privado de instruccion, remitirá al Consejo de Instruccion Pública un informe exacto en que consten: los ramos que se hayan enseñado en él hasta ahora: una crónica histórica compendiada, una lista de los profesores que sirvan y hubieren servido en los últimos diez ó quince años, en las diferentes cátedras, con noticia de sus méritos, el número de los alumnos externos é internos de pension, de municipalidad y de beca; el plan de estudios que rija hasta ahora; los reglamentos interiores; los fondos con que hubiere contado y con que cuente; los certificados de los créditos que tengan contra el Gobierno, con un estado exacto de su deuda activa y pasiva actualmente; el presupuesto de sus gastos y las mejoras que parezcan necesarias.

Art. 160. La direccion de cada establecimiento público deberá agregar por separado, al informe mencionado en el artículo anterior, un dictámen en que exprese su parecer, si, en vista de la presente ley y de las circunstancias y necesidades locales, cree mas conveniente transformar el establecimiento de su cargo en un Liceo solo ó en Liceo y Colegio literario, ó en Liceo y Colegio de Artes. Dicho dictámen deberá estar acompañado de un informe de la autoridad política del lugar, sobre el mismo objeto, para que el Consejo de Instruccion Pública, en vista de estos documentos, pueda tomar una determinacion motivada. Los motivos para la subsistencia ó ereccion de una escuela especial superior, deberán ser expuestos en un informe separado.

Art. 161. El establecimiento público ó privado, cuyo Director no cumpliera con lo prevenido en los artículos anteriores, en el término prescrito, quedará cerrado hasta que el Ministerio de Instruccion Pública dicte la resolucion que convenga.

Art. 162. Cuando un Colegio nacional de los actuales, y de cualquiera denominacion que fuere, se trasformare en un establecimiento

público de instrucción secundaria, según las disposiciones de la presente ley, se observarán las reglas siguientes:

I. Quedarán los mismos profesores, cuando el Gobierno los confirme en sus empleos.

II. Los alumnos que hayan concluido el primer año de latinidad, pasarán á la tercera clase del Liceo; los que hayan concluido el segundo año, pasarán á la cuarta del mismo: los que hayan concluido el primer año de filosofía, pasarán á la primera clase de un Colegio literario ó de Artes, los que hayan concluido el segundo año, pasarán á la segunda clase de los mismos; y los que hayan concluido el tercer año de filosofía, pasarán á los estudios de facultades.

Art. 163. En caso de que se hubiere seguido hasta ahora otro plan de estudios que el que se supone en el artículo anterior, el Director convendrá con el Consejo de Instrucción Pública de qué modo se verificará la transformación.

Art. 164. Dentro de dos años se establecerán los exámenes mayores, según lo que se prevenga en el reglamento respectivo, para todos los que quieran seguir los estudios mayores en las escuelas de Derecho, de Medicina y de Filosofía, y al fin del próximo año escolar, los que quieran pasar á los estudios mayores, se sujetarán á un examen menos riguroso, en atención á las circunstancias.

Art. 165. Desde el 1º de Enero de 1866, quedarán suprimidas en todos los establecimientos públicos, las plazas de capellanes y de sacristanes. No habrá en ningún establecimiento público, rezos, ni misas diarias de obligación. Los alumnos católicos tendrán la obligación de oír misa los juéves, domingos y días festivos legales, y de confesarse tres veces al año.

Art. 166. En ningún establecimiento público, exceptuando las escuelas militares, se obligará á los alumnos á vestir uniforme.

Art. 167. Inmediatamente despues de la publicación de la presente ley, se establecerán, según las disposiciones de ella, en el hoy llamado Colegio Grande de San Ildefonso, un Liceo y un Colegio literario, y en el Colegio de San Juan de Letran un Liceo con un Colegio de Artes. El Colegio Chico de San Ildefonso quedará reservado para la Escuela de Derecho, y un local en San Juan de Letran para la Escuela de Filosofía.

Art. 168. En los Colegios de los Departamentos no regirán las disposiciones de esta ley, relativas á la instrucción secundaria, sino hasta el 1º de Enero de 1867, continuando el año próximo bajo el mismo orden en que hoy se hallan establecidos, con excepción de aquellos que se abran ó se establezcan de nuevo, en los cuales se pondrán desde luego en observancia.

Art. 169. Los alumnos que en el presente año concluyeren el segundo de Filosofía, y que pasaren á cursar en el entrante el tercero en los Colegios de los Departamentos, se sujetarán á cursar en el de 1867 el tercero de Colegio literario.

Art. 170. Una ley especial determinará los fondos destinados á la Instrucción pública y el modo de administrarlos.

Art. 171. Acompañará á esta ley un reglamento de disciplina interior y de cursos anuales, con su respectiva tabla.

Art. 172. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que sean contrarios á la presente

Nuestro Ministro de Instrucción Pública y Cultos queda encargado de la ejecución de esta ley.

Dada en México, á 27 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro de Instrucción Pública y Cultos,
Francisco Artigas.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Ministro de Instrucción Pública y Cultos,
DECRETAMOS el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA

TITULO I.

De la organización y régimen disciplinario de los Liceos y Colegios.

CAPITULO I.

De los edificios.

Art. 1º Los edificios destinados á Liceos y Colegios, deberán tener la capacidad necesaria para contener las tres divisiones siguientes: Habitación de alumnos y de vigilantes, aulas, lugares de desahogo.

Art. 2º La habitación de alumnos deberá contener: dormitorios para ellos, que deberán ser separados para cada uno, siguiéndose en lo posible el sistema celular; sala de recibo, comedor, cocina y oficinas de limpieza. El amueblamiento de los dormitorios será de cuenta de los alumnos, en la forma que se prescriba en el reglamento especial de cada establecimiento, y de cuenta de éste, el de los demas departamentos.

Art. 3º La habitación de cada vigilante, constará de dos piezas, siendo de cuenta de aquellos el amueblamiento y aseo.

Art. 4º Las aulas serán las que se consideren necesarias para cada clase, de espacio bastante para contener á los alumnos, bien ventiladas y con las demas condiciones higiénicas. Se comprenderán en este departamento, las bibliotecas de alumnos y de profesores, y la sala de Juntas de éstos.

Art. 5º Los lugares de desahogo, serán: un jardín en donde fuere posible, patios ventilados donde puedan los alumnos dedicarse á ejercicios de desarrollo corporal, y salones con aparatos de gimnástica.

CAPITULO II.

Del régimen interior.

Art. 6º La vigilancia superior corresponde al Director de cada establecimiento, que la ejercerá por sí y por medio de dos vigilantes en un Liceo, y tres en un Colegio-Liceo.

Art. 7º Son atribuciones de los vigilantes:

1º Representar al Director en todo lo relativo á las distribuciones del establecimiento.

2º Hacer sus veces y dictar las medidas conducentes y del momento, en su ausencia.